

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18768 *INSTRUMENTO de Aceptación de España de la Enmienda al Convenio de 22 de noviembre de 1928, relativo a las Exposiciones Internacionales, modificado y completado por Protocolos de 10 de mayo de 1948, 16 de noviembre de 1966 y 30 de noviembre de 1972, y por la Enmienda de 24 de junio de 1982, adoptada por la Asamblea General de la Oficina Internacional de Exposiciones el 31 de mayo de 1988.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el Artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de la Enmienda al Convenio de 22 de noviembre de 1928, relativo a las Exposiciones Internacionales, modificado y completado por Protocolos de 10 de mayo de 1948, 16 de noviembre de 1966 y 30 de noviembre de 1972, y por la Enmienda de 24 de junio de 1982, adoptada por la Asamblea General de la Oficina Internacional de Exposiciones el 31 de mayo de 1988.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a seis de julio de mil novecientos noventa.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

Enmienda al Convenio de 22 de noviembre de 1928, modificado y completado por Protocolos de 10 de mayo de 1948, 16 de noviembre de 1966 y 30 de noviembre de 1972, y por la Enmienda de 24 de junio de 1982, adoptada por la Asamblea General el 31 de mayo de 1988

La Asamblea General de la O.I.E., reunida el 31 de mayo de 1988, considerando que las normas y procedimientos establecidos por el Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado y completado por los Protocolos de 10 de mayo de 1948, 16 de noviembre de 1966 y 30 de noviembre de 1972 y por la Enmienda de 24 de junio de 1982, se han mostrado necesarios y provechosos tanto a los organizadores de esas exposiciones como a los Estados participantes,

Deseosa de adaptar a las circunstancias de la actividad moderna las citadas normas y procedimientos,

Ha decidido enmendar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del Convenio modificado de fecha 22 de noviembre de 1928, ciertas reglas y procedimientos relativos a las exposiciones internacionales, en los siguientes términos:

Artículo I.

El Artículo 2 del Convenio modificado de 22 de noviembre de 1928, queda completado por medio de un segundo apartado redactado de la manera siguiente:

«No obstante la denominación que pueda darse a una exposición por sus organizadores, el presente Convenio distinguirá entre las exposiciones registradas y las exposiciones reconocidas.»

Artículo II.

El Artículo 3 del Título I, y los Artículos 4 y 5 que constituyen el Título II de Convenio modificado de 22 de noviembre de 1928, quedan derogados, y se sustituyen por las siguientes disposiciones, que constituyen el nuevo Título II, cuyo enunciado queda así redactado «Condiciones generales de organización de las exposiciones internacionales».

Artículo 3.

Estarán cualificadas para ser registradas por la Oficina Internacional de Exposiciones, tal como se contempla en el posterior Artículo 25, las exposiciones internacionales que presenten las características siguientes:

A) Tener una duración no inferior a seis semanas, ni superior a seis meses;

B) El régimen de edificación a utilizar en la exposición por los Estados participantes, será fijado por el reglamento general de la exposición. En el caso de que sea exigible según la legislación vigente en el Estado invitante, un impuesto sobre bienes raíces, el mismo estará a cargo de los organizadores. Únicamente los servicios efectivamente prestados en aplicación de los reglamentos aprobados por la Oficina podrán ser objeto de retribución.

C) A partir del 1.º de enero de 1995, el tiempo que deberá transcurrir entre la celebración de dos exposiciones registradas, será al menos de cinco años, pudiendo celebrarse la primera exposición en 1995. No obstante, la Oficina Internacional de Exposiciones podrá aceptar un adelanto de un año como máximo con relación a la fecha que resulta de la disposición que precede, para permitir la celebración de un acontecimiento especial de importancia internacional, sin que ello signifique que el espacio quinquenal fijado por el calendario de origen sea modificado.

Artículo 4.

A) Estarán cualificadas para ser reconocidas por la Oficina Internacional de Exposiciones las exposiciones internacionales que presenten las características siguientes:

1. Su duración no podrá ser inferior a tres semanas ni superior a tres meses;

2. Deberán ilustrar un tema determinado;

3. Su superficie total no deberá exceder de 25 Ha;

4. Deberán asignar a los Estados participantes emplazamientos construidos por los organizadores y que estén libres de toda clase de pago de alquileres, cargas, impuestos y gastos, que no sean aquellos que representen el pago de servicios prestados; el emplazamiento más importante asignado a un Estado no deberá exceder de 1.000 m². No obstante, la Oficina Internacional de Exposiciones podrá autorizar una derogación de la obligación de gratuidad, si la situación económica y financiera del Estado organizador lo justifica;

5. No podrá organizarse más de una exposición reconocida a título del presente párrafo A entre dos exposiciones registradas.

6. No podrá organizarse más de una exposición registrada o reconocida a título del presente párrafo A, en el curso de un mismo año.

B) La Oficina Internacional de Exposiciones podrá conceder igualmente su reconocimiento a:

1. La Exposición de Artes Decorativas y de la Arquitectura Moderna de la Trienal de Milán, a causa de su antigüedad histórica, y en tanto que conserve sus características originales;

2. Las exposiciones de horticultura del tipo A1 acordadas por la Asociación Internacional de Productos de Horticultura, siempre que estén espaciadas al menos dos años en Estados diferentes y al menos diez años dentro de un mismo Estado;

invitadas a celebrarse en el intervalo entre dos exposiciones registradas.

Artículo 5.

Las fechas de inauguración y de clausura de una exposición y sus características generales, serán fijadas en el momento de su registro o de su reconocimiento y sólo podrán ser modificadas con el acuerdo de la OIE.

Artículo III.

Quedan derogados los Artículos 14 y 15 del Convenio modificado de 22 de noviembre de 1928.

Artículo IV.

En la primera frase del Artículo 8 del Convenio modificado de 22 de noviembre de 1928, sustituir «Artículo 5» por «Artículo 4».

Artículo V.

1. En el Artículo 12 del Convenio modificado de 22 de noviembre de 1928, insertar entre las palabras «un Comisario General de la Exposición» y «encargado de representarla», las palabras «si se trata de una exposición registrada o un Comisario de la Exposición si se trata de una exposición reconocida».

2. En la primera frase del Artículo 13 insertar entre las palabras «un Comisario General de Sección» y «para representarle», las palabras «si se trata de una exposición registrada o un Comisario de la Sección si se trata de una exposición reconocida».

En la segunda frase del Artículo 13, entre las palabras «el Comisario General de Sección» y «será el único encargado», insertar las palabras «o el Comisario de Sección».

En la tercera frase del Artículo 13, entre las palabras «el Comisario General de la Exposición» y «de la composición», insertar las palabras «o el Comisario de la Exposición».

3. En el Artículo 17 insertar entre las palabras «de Comisarios Generales» y «nombrados», las palabras «o de Comisarios».

4. En el párrafo 1 del Artículo 18, insertar entre las palabras «Comisario General de Sección» y «que representan», las palabras «o el Comisario de Sección».

En el párrafo 2 del Artículo 18, insertar entre las palabras «el Comisario General» y «de esta exposición», las palabras «o el Comisario».

5. En el párrafo 2 del Artículo 18, insertar entre las palabras «de los Comisarios Generales» y «de los demás Estados», las palabras «o de los Comisarios».

En el tercer apartado del Artículo 19, entre las palabras «de los Comisarios Generales» y «de Sección», insertar las palabras «o de los Comisarios».

6. En el apartado c) del párrafo 1 del Artículo 20, entre las palabras «de los Comisarios Generales» y «en sus Secciones», insertar las palabras «o de los Comisarios».

En el párrafo 2 del Artículo 20, entre las palabras «el Comisario General» y «de la exposición», insertar las palabras «o el Comisario».

7. En el Artículo 21, entre las palabras «el Comisario General» y «de la exposición», insertar las palabras «o el Comisario».

Artículo VI.

1. Después de las palabras «el registro», añadir «o el reconocimiento»:

en el Artículo 6, párrafo 1, segunda frase,
en el Artículo 6, párrafo 4,
en el Artículo 7, párrafo 1,
en el Artículo 8, primera frase.

2. Después de las palabras «del registro», añadir «o del reconocimiento»:

en el Artículo 11, párrafo 3,
en el Artículo 20, párrafo 1.

3. Después de las palabras «de registro», añadir «o de reconocimiento»:

en el Artículo 6, párrafo 2,
en el Artículo 6, párrafo 3,
en el Artículo 30, párrafo 2b.

4. Después de las palabras «este registro», añadir «o este reconocimiento», en el Artículo 8, primera frase.

5. Después de las palabras «de su registro», añadir «o de su reconocimiento», en el Artículo 6, párrafo 1, primera frase.

6. Después de las palabras «en el registro», añadir «o en el reconocimiento», en el Artículo 27a.

7. Después de las palabras «registrada», añadir «o reconocida»:

en el Artículo 9, párrafo 1,
en el Artículo 9, párrafo 2,
en el Artículo 28, párrafo 3e.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Aceptación
Alemania.	8- 2-1991	
Andorra.	3-12-2004	
Antigua y Barbuda.	15- 5-1997	
Argelia.	2- 6-1997	

Observaciones: Argelia se hizo parte del Convenio de 1928, modificado por el Protocolo de 30-11-1972, y enmendado el 24-6-1982 y el 31-5-1988 con una reserva al art. 34, párrafos 3 y 4.

Australia.	11- 1-1990	
Austria.	10- 5-1989	

	Fecha depósito Instrumento	Aceptación
Bahamas.	21- 5-1997	
Bangladesh.	6- 6-1997	
Barbados.	26- 5-1997	
Belarús.	15- 5-1989	
Bélgica.	15- 7-1991	
Belice.	12- 5-1997	
Brasil.	17- 5-1999	
Camboya.	9- 4-1997	
Canadá.	19- 4-1989	
Colombia.	9- 6-1997	
China.		

Dos Notas de China, recibidas el 19-6-1997, por la que declara la continuidad en la aplicación a Hong Kong.

Nota de China de 6-7-2005, recibida el 15-7-2005, por la que declara la aplicación a Macao del Protocolo enmendado.

Chipre.	4-11-1989	19-7-1996
Dinamarca.	14-10-1994	19-7-1996
Dominica.	5- 6-1997	
El Salvador.	20- 5-1997	
Emiratos Árabes Unidos.	6- 6-1997	
Eslovaquia.	26- 6-1993	
Eslovenia.	2-11-2004	
España.	27- 7-1990	
Estados Unidos.	19- 7-1992	
Filipinas.	12- 8-1993	
Finlandia.	17- 3-1989	
Francia.	26-10-1988	
Granada.	5- 6-1997	
Grecia.	16-11-1993	
Guinea Ecuatorial.	17-12-2004	
Guyana.	26- 5-1997	
Haití.	26- 9-1995	
Hungría.	31- 7-1989	
Indonesia.	5- 6-1997	
Irán.	14-11-2002	
Islandia.	22- 1-1999	
Israel.	10- 6-1997	
Italia.	22- 2-1990	
Jamaica.	9- 5-1997	
Japón.	28- 4-1995	
Jordania.	10-12-2004	
Kazajstán.	4- 6-1997	
Kirguizistán.	5- 6-1997	
Líbano.	4- 7-1995	
Madagascar.	4- 7-1997	
Malasia.	29- 5-1996	
Malta.	15- 3-2000	
Marruecos.	19- 5-1992	
Mauritania.	24- 4-2002	
México.	7- 4-1997	

Observaciones: Méjico, tras su adhesión de 1982, aceptó la presente Enmienda el 21-6-1990, y posteriormente denunció.

Mónaco.	22-11-1988	
Mongolia.	3- 6-1997	
Namibia.	4- 6-1997	
Nauru.	5- 6-1997	
Nicaragua.	8- 2-1991	
Noruega.	4-10-1988	
Omán.	4- 2-1997	
Países Bajos.	16- 8-1989	

	Fecha depósito Instrumento	Aceptación
Palau.	3- 6-1997	
Perú.	14-12-1995	
Polonia.	8-10-1992	
Portugal.	6- 4-1991	
Qatar.	9- 4-1997	
Reino Unido.	26-10-1988	
República Checa.	1- 1-1993	
República de Corea.	7-12-1989	
República Democrática Popular Lao.	9- 5-1997	
República Unida de Tanzania.	3- 6-1997	
Rumania.	25- 6-1992	
Rusia, Federación de.	1- 3-1989	
San Cristóbal y Nieves.	13- 5-1997	
San Marino.	5-10-2004	
San Vicente y Las Granadinas.	25- 4-1997	
Santa Lucía.	13- 5-1997	
Senegal.	22-11-2004	
Seychelles.	5- 6-1997	
Sudáfrica.		
Suecia.	11-10-1989	
Suriname.	16- 5-1997	
Tailandia.	24- 3-1993	
Togo.	10- 6-1997	
Trinidad y Tobago.	6- 6-1997	
Túnez.	12- 7-1993	
Turquía.	5-10-2004	
Uganda.	11- 6-1997	
Uzbekistán.	2- 6-1997	
Venezuela.	11- 7-1996	
Vietnam.	10- 4-2003	
Yemen.	5- 6-1997	

La presente Enmienda entró en vigor de forma general y para España el 19 de julio de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de noviembre de 2005.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18769 *REAL DECRETO 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.*

Este real decreto desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En concreto, se completan sus títulos III y IV. Esta materia ha sido recientemente objeto de modificación mediante la aprobación del Real